

EXP. N° 008-2021-CETC-CR
PILOTTO CAREÑO, LUIGINO
Notificación N° 119 -EXP. N° 008-2021-CETC

Lima, 09 de febrero de 2022.

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 050 -2022-CESMTC/CR de fecha 08 de febrero de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted, respecto de la calificación obtenida en su evaluación curricular. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.

RESOLUCIÓN N° 050-2022-CESMTC/CR

RECONSIDERACIÓN A EVALUACIÓN CURRICULAR

EXPEDIENTE : 008-2021

POSTULANTE : PILOTTO CARREÑO, LUIGINO

FECHA : 08 DE FEBRERO DE 2022

VISTO: -----

Dado cuenta con el documento de fecha 13 de enero de 2022, de ciento noventa y uno (191) folios, interpuesto por el postulante **PILOTO CARREÑO, LUIGINO**, conteniendo el pedido de **reconsideración a la evaluación curricular, en el aspecto de: III Labor de Investigación Jurídica**; solicitando que se declare fundado y en consecuencia se reexamine dicha evaluación procediendo a recalificar al postulante permitiendo su mejora de calificación y/o su continuación en el presente concurso en cuanto respecta a la etapa de entrevistas.-----

CONSIDERANDO: -----

Que, con fecha 13 de enero de 2022, se ha recepcionado el pedido de reconsideración a la evaluación curricular; se debe resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso f. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de meritocracia, prescribe que la evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y en su solvencia e idoneidad moral.-----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. apartado 1º del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en cuanto corresponde a la segunda etapa del mismo, referida a la evaluación de las competencias de candidatas o candidatos aptos como postulantes para la elección de magistrados se ubica la referida a la evaluación curricular. -----

Que, el artículo 25º referente a la puntuación, prescribe en el inciso 25.1. apartado a., que el puntaje máximo a alcanzar es de 100 puntos de manera que, dicho puntaje se distribuye, según cada etapa, en la obtención , en la evaluación curricular, de sesenta (60) puntos de calificación como máximo y como mínimo un puntaje de 35 puntos para pasar a la siguiente etapa; indicando además que, en función al inciso 25.3., los criterios para la evaluación curricular y para la entrevista se ciñen estrictamente a lo normado en el presente Reglamento.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado con fecha 13 de enero del 2022, el reclamante sostiene que acreditó los siguientes aspectos: -----

1. El recurrente refiere que presentó en total, 17 publicaciones de artículos realizados en distintas revistas, de las cuales se obtuvieron los códigos ISBN o ISSN de 10 de ellas, correspondientes, a la identificación necesaria para el cumplimiento del requisito de indexación solicitado, por lo que le correspondería mayor puntaje a lo señalado por la Comisión Especial. -----

Que, respecto de lo expuesto por el recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. El recurrente adjunta en su carpeta de postulante diecisiete (17) publicaciones, de las cuales 10 cuentan con ISBN/ISSN; sin embargo, éstas no son en materia constitucional, por lo que contraviene el numeral 26.1 del artículo 26 del Reglamento. “*Publicación (física o digital) de Libro, de investigación en revista arbitrada o indexada o ponencia en evento internacional en materia constitucional(...)*”; en consecuencia, al recurrente le corresponde cero (0) puntos; sin embargo, en el análisis de la presente reconsideración ha de tenerse en cuenta, el principio del derecho “*Non Reformatio In Peius*”, que es el principio de no reforma en perjuicio del recurrente, en ese sentido, el puntaje asignado en el “Aspecto III. Labor de Investigación en Materia Jurídica” no debe ser modificado. -----
2. Cabe resaltar, que la referencia hecha en el artículo 26 de Reglamento del Concurso, en relación a la investigación en materia jurídica, sobre publicaciones de libros, o artículos en revistas indexadas o arbitradas, o ponencias en eventos internacionales en materia constitucional; quedo a criterio de cada Congresista de la República integrante de esta Comisión Especial, en mérito y fundamento a que la calificación se realiza en forma individual (párrafo 26.2 del artículo 26) y al mandato de ceñirse a los criterios señalados en el Reglamento del Concurso (párrafo 25.3 del artículo 23) del Reglamento del Concurso aprobado por la Resolución de Congreso N° 001-2021-2022; y a la no sujeción a mandato imperativo ni responsabilidad ante autoridad alguna, por las opiniones ni votos en el ejercicio de sus funciones (art. 93) de la Constitución Política, y en ese mismo sentido (art. 14 y 16) por lo normado en el Reglamento del Congreso de la República; y la autonomía normativa administrativa y política (art.94) y (3°) de la Constitución Política y del Reglamento del Congreso, este último tiene fuerza de Ley conforme lo manda la constitución artículo 94 y el Reglamento del Congreso artículo 1° .-----

Que, la reconsideración interpuesta por el postulante **Pilotto Carreño, Luigino** no tiene incidencia sobre los resultados de la evaluación curricular, deviniendo en **infundado** el pedido efectuado.-----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con la anuencia a favor de la no recalificación propuesta por el equipo técnico de la Comisión Especial, **votaron a favor 07 Congresistas, 0 en contra, 01 en abstención del Congresista Aragón Carreño, Luis Ángel (imbibición por parentesco) y 01 sin respuesta por licencia**, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; -----

SE RESUELVE: -----

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración a la evaluación curricular presentado por el postulante **PILOTTO CARREÑO, LUIGINO**, atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario. -----

ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad.-----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 08 días del mes de febrero de 2022.-----



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/02/2022 10:35:08-0500